



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

JUEVES 6 DE JUNIO DEL 2002 NUM. 29,800

Poder Legislativo

DECRETO No. 2-2002

El Congreso Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO No. 268-2002, de fecha diecisiete de enero del dos mil dos, el cual literalmente dice:

“DECRETO No. 268-2002. EL CONGRESO NACIONAL, CONSIDERANDO: Que es un imperativo crear en el país un sistema claro de rendimiento de cuentas de todos los gestores de los recursos públicos. **CONSIDERANDO:** Que es necesario que las cuentas presentadas representen la realidad de la gestión económica, que respeten la legalidad vigente y que demuestren que la gestión de los recursos públicos se hace con criterios de eficacia, eficiencia, economía, equidad, propiedad, veracidad y legalidad. **CONSIDERANDO:** Que la función contralora debe ser realizado por un ente colegiado que tenga como objetivo el mejoramiento de la gestión pública, mediante la aplicación de un sistema de control a posteriori, tanto externo e interno, que permita el establecimiento de procedimientos idóneos y transparentes que garanticen una correcta administración de los recursos del Estado. **CONSIDERANDO:** Que la función contralora debe ser integral y única, correspondiéndole la verificación de la gestión de los recursos asignados a los Poderes del Estado, contrarrestar el fraude, la actuación por parte de los servidores públicos, su declaración de bienes y la determinación del enriquecimiento ilícito de conformidad a la normativa de probidad administrativa, el control de los recursos humanos, materiales y financieros, estados de situación financiera, de operaciones de cambios en el patrimonio y flujo de caja. **CONSIDERANDO:** Que el ente contralor debe integrarse con personas del más alto nivel técnico, capacidad y honradez comprobada y seleccionados por sus propios méritos. **CONSIDERANDO:** Que es necesario agregar requisitos e inhabilidades para poder optar

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 2-2002
enero, 2002

PODER EJECUTIVO

Acuerdos Nos. 0061 DP-2001, 0062 DP-2001,
0063 DP-2001, 0064 DP-2001, y 0065 DP-2001
enero, 2001

AVISOS

al cargo de diputado al Congreso Nacional y de Presidente de la República, con el objeto de introducir mayor transparencia en la gestión pública. **POR TANTO, DECRETA: ARTICULO 1.-** Reformar los Artículos 199 numeral 9); 205 numerales 11), 15), 20) y 38); Título V, Capítulo III; 222; 223; 224; 226; 227; 230; y, 240 numeral 1), de la Constitución de la República, los cuales se leerán así: **ARTICULO 199.-** No pueden ser elegidos diputados: 1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9) El Procurador y Sub-Procurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 10)...; 11)...; 12)...; y 13)... **ARTICULO 205.-** Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9)...; 10) Derogado mediante Decreto No. 2-99 del 25 de enero de 1999; 11) Hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 12)...; 13)...; 14)...; 15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República; Designados a la Presidencia; Diputados al Congreso Nacional; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones; Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto; Procurador del Medio Ambiente; el Superintendente de Concesiones; el Comisionado Nacional de los Derechos

Humanos: Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas de Honduras en el Exterior, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas; y, Procurador y Sub-Procurador de la República; 16)...; 17)...; 18)...; 19)...; 20) Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, del Tribunal Nacional de Elecciones, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Medio Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Instituciones Descentralizadas y demás Organos Auxiliares y Especiales del Estado; 21)...; 22)...; 23)...; 24)...; 25)...; 26)...; 27)...; 28)...; 29)...; 30)...; 31)...; 32)...; 33)...; 34)...; 35)...; 36)...; 37)...; 38) Aprobar o improbar la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas. El Tribunal Superior de Cuentas deberá pronunciarse sobre esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación; 39)...; 40)...; 41)...; 42)...; 43)...; 44)...; y, 45)... **ARTICULO 222.-** El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas. En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica. **ARTICULO 223.-** El Tribunal Superior de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros elegidos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados. Los Miembros del Tribunal Superior serán electos por un período de siete (7) años y no podrán ser reelectos. Corresponderá al Congreso Nacional la elección del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas. **ARTICULO 224.-** Para ser Miembro del Tribunal Superior de Cuentas, se requiere: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 3) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; 4) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y, 5) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, administrativas, jurídicas o financieras. **ARTICULO 226.-** El Tribunal Superior de Cuentas deberá rendir al Congreso Nacional, por medio de su Presidente,

dentro de los primeros cuarenta (40) días de finalizado el año económico, el informe anual de su gestión. **ARTICULO 227.-** Todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Cuentas y sus dependencias serán determinados por su Ley Orgánica. **ARTICULO 230.-** Las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, serán ejercidas por el Procurador General de la República, excepto las relacionadas con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen y, en su defecto, por la Procuraduría General de la República. **ARTICULO 240.-** No pueden ser elegidos Presidente de la República: 1) Los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidente y Vicepresidente, Gerentes y Subgerentes, Directores y Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Procurador y Sub-Procurador del Medio Ambiente; Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de la elección del Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente a aquel para el cual fueron elegidos.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

En cuanto a los Designados a la Presidencia se estará a lo dispuesto en esta Constitución; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; y, 7)... **ARTICULO 2.-** Derogar los Artículos 225; 232; 234; y, 370; y suprimir en el Título V, el Capítulo V, antes del Artículo 233 de la Constitución de la República, el epígrafe "De la Dirección de Probidad Administrativa" por "Del Enriquecimiento Ilícito". **ARTICULO 3.- TRANSITORIO:** El Contralor y Sub-Contralor General de la República; y, el Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, serán electos por un período de seis (6) meses. Dentro de dicho plazo el Congreso Nacional deberá aprobar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y las reformas de las demás leyes que sean necesarias. **ARTICULO 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia seis (6) meses después de ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dos. (f.s.) RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE. (f.s.) JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA, SECRETARIO. (f.s.) ROLANDO CARDENAS PAZ, SECRETARIO. AL PODER EJECUTIVO, POR TANTO: PUBLIQUESE. TEGUCIGALPA, M. D. C., 23 DE ENERO DEL 2002. (f) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. (f) ABOG. VERA SOFIA RUBI AVILA, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA".

ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de enero del 2002.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO

Secretaría de Estado del Despacho Presidencial

ACUERDO NUMERO 0061 DP-2001

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 008-98 del 05 de mayo de 1998, mediante el cual el ciudadano Presidente Constitucional de la República, delega la potestad de firmar los Acuerdos de Movimiento de Personal de la Administración Pública Centralizada.

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Contrato de Servicios Profesionales, celebrado entre el Secretario de Estado del Despacho Presidencial y **Moisés Samuel Blanco**, con fecha 2 de enero del dos mil uno, que literalmente dice:

"CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES. Nosotros, GUSTAVO ADOLFO ALFARO ZELAYA, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, vecino de este municipio, con tarjeta de identidad No. 0801-1943-02233, Registro Tributario Nacional Clave # IVHLB9-U, actuando en su condición de Secretario de Estado del Despacho Presidencial, nombrado por Acuerdo Ejecutivo No. 002-98 de fecha 27 de enero de 1998, emitido por la Secretaría de Gobernación y Justicia, y quien en lo sucesivo se denominará "EL CONTRATANTE", y **Moisés Samuel Blanco**, soltero, estudiante Plan Básico, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, con Tarjeta de Identidad No. 0801-1982-06426, extendida en Tegucigalpa, Fco. Morazán, quien en lo sucesivo se denominará "EL CONTRATISTA", hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos, un Contrato de Servicios Personales que sujetamos a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: "EL CONTRATISTA", se compromete a prestar sus servicios como "Conserje" del Programa, en la Unidad Técnica del "Programa Escuela Saludable.

SEGUNDA: "EL CONTRATISTA", será responsable de atender todo lo relacionado con los trámites de entregas de documentos y otros relacionados con el funcionamiento del programa, en las que deberá desarrollar las siguientes funciones: a) Entrega de documentos, encomiendas y otros. b) Mantener ordenada la bodega de Materiales y Suministros. c) Empacar la salida de materiales e implementos de la bodega. d) Cualquier otra función que se le asigne. Quedando sujeto al seguimiento de su trabajo por parte de la Dirección y la Administración.

TERCERA: La duración de este contrato será de doce meses, comprendidos del dos (2) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil uno.

CUARTA: La remuneración total convenida es de veintiocho mil ochocientos Lempiras exactos (Lps. 28,800.00), los que se pagarán en doce mensualidades de dos mil cuatrocientos Lempiras exactos (Lps. 2,400.00) cada una, adicionalmente "El Contratante" pagará a "El Contratista" el aguinaldo y el décimo cuarto mes